



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.) cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO	VERBAL – DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE	YAISON DE JESUS HERNANDEZ BLANDON
DEMANDADO	FABIOLA VARGAS MORENO
RADICADO	NO. 05-001 31 10 008-2019-00438- 01
TEMA	<i>"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia".</i>
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Se procede mediante el presente proveído a resolver la procedencia de la aplicación del artículo 317 del C. General del Proceso, en lo pertinente a la terminación del presente proceso, por no cumplirse con la carga procesal para su impulso.

ANTECEDENTES.

Al constatar que el expediente permaneció durante un tiempo considerable en la secretaría del despacho pendiente de notificar personalmente a la demandada FABIOLA VARGAS MORENO del auto admisorio de esta demanda VERBAL DE DIVORCIO CIVIL incoada en su contra por el señor YAISON DE JESUS HERNANDEZ BLANDON, a quien se REQUIRIÓ para que en treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del auto pertinente, realizara dicho acto directamente a la demandada (fls.12). En la forma y términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Sin embargo, no acreditó gestión alguna para cumplir con esta carga, no obstante, la concesión de término igual, que fue reconsiderado, en virtud a la suspensión de términos procesales decretado en virtud de la pandemia covid-19.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene estas,

CONSIDERACIONES

Las medidas adoptadas, según la actuación a que se hizo alusión, las autoriza el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, estableciendo adicionalmente que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que desde el pasado 05 de julio de 2019 se ordenó dar traslado a la demandada y notificarle personalmente el auto que admitió esta demandada en la forma indicada por los artículos 291 y siguiente, ibidem; exigencia que fue reiterada mediante decisión proferida el 26 de agosto de ese año, lapsos durante los cuales no demostró que atendió la exigencia procesal en cuestión.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costa a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDLELIN, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

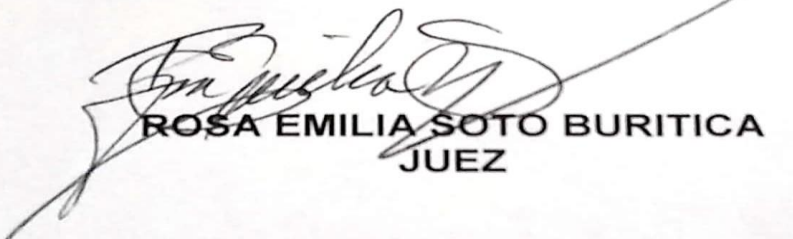
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO VERBAL DE DIVORCIO CIVIL incoado por YAISON DE JESUS HERNANDEZ BLANDON en contra de FABIOLA VARGAS MORENO, POR OPERAR EL DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Por disposición de la ley no se condena en costas.

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

CUARTO: Se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de esta demanda, previa desanotación en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ